UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA FOLIO 345

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2022-10-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Marzo de 2022

Referencia: EXPTE. 28/2018

VISTO el Expediente Nº 28/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomia y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, el Decreto Nº 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 50 del 31 de marzo de 2011, 16 del 25 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, 229 del 26 de mayo de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución UIF Nº 2 del 21 de enero de 2019 (fs. 110/115) se ordenó instruir sumario tendiente a deslindar la responsabilidad que le pudiere corresponder a CRISTIAN BAU PROPIEDADES S.R.L. (CUIT Nº 30-70955596-7), en tanto Sujeto Obligado en virtud de los términos del inciso 19 del artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y sus modificatorias, en adelante también denominada "CRISTIAN BAU PROPIEDADES", indistintamente, por incumplir *–prima facie-* las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8° y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012, como así también en lo dispuesto en la Resolución UIF N° 50/2011; infracciones pasibles de las sanciones previstas en el artículo 24 de la mencionada ley.

Que en la Resolución de inicio del sumario se formularon una serie de cargos por presuntos incumplimientos a las disposiciones que rigen el sistema de prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo (en adelante también denominado PLA/FT).

Que el detalle de los cargos se encuentra listado en la mencionada resolución de inicio del sumario, a cuya lectura, en honor a la brevedad, corresponde remitirse.

Que asumida la Instrucción el 5 de febrero de 2019 (fs. 118), se dispuso efectuar una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta Unidad, a fin de verificar los datos de registración del Sujeto Obligado y del oficial de cumplimiento, cuya constancia obra a fs. 119.

Recibido 24 de marzo de 2022
Dirección de Régimen Administrativo Sancionador
Héctor Piñeiro

Que, adicionalmente, se dispuso librar un oficio a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA ("IGJ") a fin de que informe la constitución del órgano de administración de CRISTIAN BAU PROPIEDADES S.R.L., durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 5 de diciembre de 2015.

Que la respuesta a dicho requerimiento está glosada a fs. 123/133.

Que, en virtud de la información colectada en ambas diligencias, a fs. 136 la Instrucción dispuso citar en calidad de sumariados a CRISTIAN BAU PROPIEDADES S.R.L., a través de su representante legal; y al Sr. Cristian Flavio BAU (DNI 21.142.182), en adelante también denominado "Sr. BAU", en su carácter de Oficial de cumplimiento y Socio Gerente de la Sociedad, para que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que, asimismo, la Instrucción intimó a los sumariados a que hagan el retiro del código de usuario para acceder al Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes, bajo apercibimiento de ley (conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificaciones.

Que la sociedad sumariada fue notificada el 12 de marzo de 2019, mientras que el Sr. BAU el 26 de marzo de mismo año, conforme se acredita con las constancias de fs. 143/146.

Que el 27 de marzo de 2019, se presentó el Sr. BAU y retiró los códigos de usuario por sí y en representación de la sociedad Sujeto Obligado (fs. 138/141). Asimismo, a fs. 142 obra una constancia de la entrega al Sr. BAU de un disco compacto (CD) conteniendo las copias digitalizadas de las actuaciones.

Que, en consecuencia, a fs. 148 la Instrucción tuvo por constituido el domicilio electrónico de los sumariados.

Que, en la misma fecha, el Sr. BAU -por sí y en representación de la sociedad Sujeto Obligado- solicitó una prórroga de DIEZ (10) días hábiles administrativos para presentar descargo (fs. 147), la cual fue concedida por la Instrucción a fs. 148.

Que a fs. 149 obra una constancia de la extracción de una copia certificada de la Resolución UIF N° 2/2019 (fs. 110/115) para dar origen al Expte. UIF N° 52/2019, el cual fue remitido a la Dirección de Supervisión de esta Unidad para que le imprima el trámite correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la mencionada Resolución.

El 7 de mayo de 2019 (fs. 150) la Instrucción tuvo por decaído el derecho de presentar el descargo respecto de CRISTIAN BAU PROPIEDADES S.R.L. y del Sr. BAU (artículos 17 y 19 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias), atento haber transcurrido en exceso el plazo otorgado a fin de que ejerzan tal derecho (providencia de fs. 136, notificada a fs. 143/146), incluida la prórroga concedida a fs. 148.

Que, en la misma providencia, dispuso citar a ambos sumariados a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 y modificatorias.

Que a fs. 151/152 luce agregada el acta que da cuenta de la declaración prestada por el Sr. BAU "... *en representación de CRISTIAN BAU PROPIEDADES S.R.L. y por derecho propio en su carácter de gerente de dicha entidad...* ".

Que a fs. 153 luce agregado un escrito presentado por el Sr. BAU en el que manifiesta adjuntar "*... un nuevo manual de procedimientos ajustado a la actualidad de Cristian Bau Propiedades SRL.*", el cual se encuentra glosado a fs. 154/198.

Que a fs. 199 la Instrucción tuvo por agregado dicho documento.

Que a fs. 200 la Instrucción dispuso efectuar una nueva consulta al Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) de esta UIF con el fin de verificar el domicilio registrado por el Sujeto Obligado. La respuesta a dicha consulta está glosada a fs. 201/202.

Que a fs. 203 la Instrucción dispuso correr traslado a los sumariados a fin de que ejerzan su derecho de alegar (artículo 29 Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias).

Que a fs. 204 obra un cuadro elaborado por la Instrucción en el cual de mencionan las notificaciones realizadas en autos, extraídas del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Sumarios.

Que a fs. 206 la Instrucción tuvo por decaído el derecho de los sumariados a presentar sus alegatos, atento haberse vencido el plazo para hacerlo sin que hayan ejercido tal derecho.

Que a fs. 207/208 obra una providencia de carácter administrativo, y a fs. 209 la Instrucción dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 y sus modificatorias.

Que a fs. 210/226 se encuentra glosado el informe de la Instrucción previsto en el artículo antes mencionado.

Que, allí, la Instrucción ponderó los antecedentes del sumario, los descargos de los sumariados y la prueba producida en autos.

Que en cuanto al cargo relativo a la registración de la sociedad Sujeto Obligado en el SRO de esta Unidad, la Instrucción señaló que dichos presuntos incumplimientos fueron constatados por los inspectores actuantes en la diligencia de supervisión y así lo expresaron en su informe técnico de fs. 87/91, del cual transcribió la parte pertinente.

Que, asimismo, efectuó una transcripción de la normativa que se tuvo por incumplida en este cargo.

Que, en lo que hace a las defensas opuestas por los sumariados, la Instrucción destacó que –si bien ambos sumariados no ejercieron su derecho de formular su descargo- "*... en ocasión de prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el Sr. Cristian BAU manifestó lo siguiente: '...es correcto que no me registré pero no por cinco años, porque esta sociedad opera desde el año 2017. Yo la había cerrado, puesto en suspenso. Los últimos dos años yo debí haberme registrado. La sociedad empezó a actuar antes de 2012, luego la cerré por tres años y en el 2017 volví a operar. En todas las otras sociedades que tengo, cumplo con la UIF. Si e n esta no me registre, fue porque no estaba operando. Y luego, en el año 2017 omití registrar me. Asimismo, el problema ya está subsanado desde el momento de la notificación. El domicilio lo vamos a cambiar...*'" (fs. 151 vta. /152).

Que, por ello, la Instrucción concluyó que: "*Ha quedado constatado por los supervisores de la UIF que CRISTIAN BAU PROPIEDADES se registró de forma extemporánea ante esta Unidad. Ello, ya que se constató que el Sujeto Obligado operaba desde -al menos- el año 2013 y cumplió su obligación de registración con fecha*

18 de mayo de 2017. Cabe señalar que la fecha de registración de CRISTIAN BAU PROPIEDADES fue constatada por los supervisores de la UIF de la constancia de la consulta al SRO obrante a fs. 3/4. En cuanto al primero de los extremos (fecha de inicio de las actividades), ello fue verificado de los estados contables de la Sociedad correspondientes al ejercicio económico finalizado el 31 de diciembre de 2014 acompañados durante la inspección (fs. 54/63) de los cuales surgía información contable y financiera comparativa de los años 2013 y 2014 y que demostraba la actividad de la Sociedad durante el año 2013. Respecto de los períodos anteriores al 2013 en los cuales la Sociedad revisitó [léase revistió"] el carácter de sujeto obligado (es decir, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26.683 -B.O. 21/06/2011 por la cual se incorporó el inciso 19 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 hasta el 31 de diciembre de 2012), esta Instrucción considera que no hay elementos en el expediente que le permitan acreditar que la Sociedad operó durante dicho período. En este sentido, mediante nota de fecha 18 de mayo de 2017 presentada ante los supervisores con carácter de declaración jurada, el Sr. Cristian BAU manifestó que la Sociedad actuaba en el corretaje inmobiliario desde el año 2007 (v. fs. 21) mientras que al declarar en instancia sumarial en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 Cristian B expresó que la Sociedad operó con anterioridad al año 2012, y que luego la Sociedad habría sido 'cerrada' (v. fs. 151/152)" (v. informe de fs. 210/226)

Que, adicionalmente, la Instrucción destacó que: *"En definitiva, la declaración del sumariado indicaría que CRISTIAN BAU PROPIEDADES operó en una etapa previa al año 2012, pero de dichas manifestaciones ni de ningún otro elemento del expediente, se desprende que la Sociedad haya estado operativa a partir de que adquirió la condición de sujeto obligado y hasta el año 2013. En virtud de ello, esta Instrucción considera que lo que se encuentra acreditado en el expediente es que CRISTIAN BAU PROPIEDADES desarrolló su actividad de corretaje inmobiliario, al menos, desde el año 2013, por lo que debió proceder a inscribirse en dicha fecha. Sentado ello y a efectos de determinar el lapso en el cual el Sujeto Obligado persistió en su incumplimiento, corresponde realizarse ciertas aclaraciones. Por un parte, cabe señalar que el sumariado Cristian BAU al declarar en etapa sumarial reconoció que la Sociedad no se habría registrado ante la UIF pero que dicha circunstancia no persistió por 5 años como se le había imputado en la Resolución de Instrucción. Para fundamentar ello, sostuvo la Sociedad comenzó sus actividades con anterioridad al año 2012, que luego fue cerrada por tres años y que en el 2017 volvió a operar (v.151/152), sin aportar documental que pruebe sus dichos. Por otra parte, los supervisores de esta UIF consignaron en su informe técnico (fs. 87/91) que Sociedad durante los años 2014, 2015 y 2016 no realizó operaciones, conforme surge de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de dichos períodos obrantes a fs. 48/53. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el hecho de no haber realizado operaciones durante los períodos 2014, 2015 y 2016 no exime al Sujeto Obligado de su obligación de registración ante la UIF. Además, debe puntualizarse que lo que - surgía de las declaraciones juradas del impuesto a las ganancias de los años 2014, 2015 y 2016 (fs. 48/53) es que el Sujeto Obligado no realizó operaciones durante los años 2014,2015 y 2016, pero ello no acredita que la Sociedad no haya tenido actividad en dicho período intentando -por ejemplo- captar clientes para la concreción de una operación"* (SIC).

Que, en el mismo orden de ideas, dijo que: *"Por otra parte, la circunstancial ausencia de operaciones durante un determinado período puede deberse a diversas razones, personales, comerciales como la falta de clientes, entre otras. Un dato a tener en cuenta es que CRISTIAN BAU PROPIEDADES no dio de baja su CUIT, evidenciándose que el hecho de no haber realizado operaciones inmobiliarias pudo tratarse de una cuestión meramente circunstancial. En tal sentido, habiendo quedado acreditado que el Sujeto Obligado inició sus actividades durante el año 2013 al menos, resulta que CRISTIAN BAU PROPIEDADES debió registrarse en el mes de ese año en el que inició su actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución UIF N° 50/2011 y toda vez que también quedó acreditado que cumplió dicha manda el día 18 de mayo de 20.17, esta Instrucción*

concluye que el incumplimiento ha quedado acreditado. Por último, cabe señalar que sin perjuicio de haber tenido por configurada la infracción, esta Instrucción ponderará a los efectos de la determinación del quantum de la multa que CRISTIAN BAU PROPIEDADES no realizó operaciones entre el año 2014 y el año 2016."

Que en cuanto a la imputación referidas a la diferencia de domicilios registrado y operativo del Sujeto Obligado, la Instrucción señaló que: *"...cabe señalar que de la normativa que regula la obligación de registración ante esta UIF, específicamente el artículo 3 bis de la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatorias, surge que los sujetos obligados que sean personas jurídicas deben informar su domicilio legal, más nada dice que deban registrase el domicilio donde opera la entidad. Por lo tanto, el hecho atribuido a CRISTIAN BAU PROPIEDADES no constituye una infracción a la normativa vigente."*

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo por registración fuera de plazo en el SRO de esta Unidad se encontraba probado, y que constituía una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000).

Que en cuanto al cargo relativo al Manual de Procedimientos en materia de PLA/FT, la Instrucción señaló que dicho incumplimiento fue constatado por los inspectores actuantes en la diligencia de supervisión y así lo expresaron en su informe técnico de fs. 87/91, del cual transcribió la parte pertinente.

Que, asimismo, efectuó una transcripción de la normativa imputada como presuntamente incumplida en este cargo.

Que, en lo que hace a las defensas opuestas por los sumariados, la Instrucción destacó que –si bien ambos sumariados no ejercieron su derecho de formular su descargo- *"... en ocasión de prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el Sr. Cristian BAU manifestó lo siguiente: '...En relación con el manual de PLA/ FT, junto con el descargo aportamos una nueva versión del mismo, el cual se ajusta a nuestra actividad. Yo entendía que el manual de aquella época se ajustaba a nuestra actividad, que en todo caso pudo haber sido un error que estamos corrigiendo. Lo habíamos confeccionado en el entendimiento que se ajustaba a la actividad. Respecto de la confección de dicho manual, creo que lo hice yo con la intervención de mi abogado...' (fs. 151vta/152). Al respecto, a fs. 154/198 obra el manual de procedimiento para la PLA/ FT acompañado en etapa sumarial."*

Que, en virtud de ello, la Instrucción concluyó que: *"Ha sido sostenido por los agentes supervisores de la UIF que el manual de procedimientos de PLA/ FT acompañado durante la inspección (v. fs. 22/47) no exponía de forma clara si el manual era de aplicación para la Sociedad o para el Sr. Cristián Flavio BAU como corredor inmobiliario matriculado (como persona humana). Tal afirmación la sustentaron en que dicho manual/se encuentra titulado 'Manual de Procedimientos para la prevención y control del lavado de activos y financiación del terrorismo. Arq. Cristian Bau. Propiedades', por lo que, al hacer referencia al Sr. Cristian BAU y a su profesión de arquitecto, no se puede concluir que dicho manual sea de aplicación a la Sociedad y se encuentre adecuado a ella y a su actividad, conforme lo exige el inciso a) del artículo 3 de la Resolución UIF N° 16/2012. Sin perjuicio de ello, esta Instrucción advierte que de la lectura de dicho manual surge que hace referencia al 'oficial de cumplimiento' (v. fs. 33, 33vta, 36 vta, entre otras), funcionario cuya designación es exigible en el caso de sujetos obligados que sean personas jurídicas. Asimismo, se hace en varios pasajes referencia al 'Directorio' (v. fs. 29vta, entre otras), que aunque no sea el órgano de administración legalmente previsto para una sociedad de responsabilidad limitada (sino que lo es la gerencia), también demuestra que el manual prevé su aplicación para una persona jurídica. Por ello, el hecho de que el manual se encuentre titulado con referencias a*

una persona humana y a su profesión, no conllevaba necesariamente a colegir que el mismo no pertenecía a la sociedad CRISTIAN BAU PROPIEDADES. Máxime cuando dicho Manual fue puesto a disposición por el oficial de cumplimiento en representación del Sujeto Obligado ante un requerimiento de la UIF efectuado en el marco de la verificación realizada a CRISTIAN BAU PROPIEDADES."

Que, en orden a ello, la Instrucción señaló que: *"... esta Instrucción considera que sin perjuicio de que el Manual de PLA/FT haya podido presentar deficiencias para la PLA/FT y no contener todas las previsiones normativamente exigibles - circunstancias que no constituyen el objeto del presente procedimiento sumarial-, lo cierto es que hay elementos que indican que dicho manual era el perteneciente a CRISTIAN BAU PROPIEDADES. A todo evento, cabe señalar que en instancia sumarial se acompañó una nueva versión del Manual de PLA/FT en el que se modificó el título por 'Cristian Bau Propiedades S.R.L.'".*

Que, por tales fundamentos, la Instrucción entendió que el cargo no se encontraba acreditado.

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar Auditorías Internas periódicas en materia de PLA/FT, la Instrucción hizo una transcripción de la normativa presuntamente infringida.

Que, en lo que hace a las defensas opuestas por los sumariados, la Instrucción destacó que –si bien ambos sumariados no ejercieron su derecho de formular su descargo- *"... en ocasión de prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el Sr. Cristian BAU manifestó lo siguiente: '...En relación con las auditorías periódicas en la materia, las efectuó. Habida cuenta del tamaño de la empresa o de la cantidad .de operaciones, las realizo de forma trimestral, no las documento pero desde ahora las documentaré de forma anual. Las efectuó de hecho de forma trimestral...'"* (fs. 152).

Que, en función de ello, la Instrucción concluyó que: *"Ha quedado constatado que el Sujeto Obligado desde el año 2015 hasta la fecha de la verificación (mayo de 2017) no realizó auditorías internas de periodicidad anual en materia de PLA/ FT de conformidad a lo dispuesto por el inciso c) del artículo 3 y el artículo 8 de la Resolución UIF N° 16/2012. Ello, ya que mediante Nota de Requerimiento N° 82 del 22 de mayo de 2017, la UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación de los informes de auditoría interna en la materia de PLA/FT desde el año 2015 a la fecha (v. fs. 2), y que en el acta de constatación obrante a fs. 5/7 se asentó que el Suj Obligado manifestó no haber implementado dichas auditorías. En cuanto a lo declarado por el Sr. Cristian BAU en el sentido que realizaba auditorías en materia de PLA/ FT con carácter trimestral pero que no las documentaba, corresponde señalar que no puede prosperar ya que se trata de una afirmación sin ningún tipo de prueba que la avale. Además, ello se contradice con lo manifestado por él durante la inspección en el sentido de que no contaba con auditorías. En tal sentido, frente a la contundente manifestación formulada por el Sr. Cristian Bau durante la etapa de verificación en el sentido de que no realizaba auditorías periódicas, la mera manifestación posterior en la etapa sumarial en el sentido de que sí las realizaba carece de todo fundamento para revertir la imputación. Máxime en atención a los diferentes medios a los que pudieron acudir los sumariados para acreditar la efectiva realización de esas auditorías (documentos que reflejen las mismas, testimonios de las personas que las realizaron, etc)."*

Que, por todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que el cargo se encontraba probado, y que constituía una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que en cuanto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar capacitaciones en materia de PLA/FT, la Instrucción hizo una trascripción de la normativa presuntamente infringida.

Que, en lo que hace a las defensas opuestas por los sumariados, la Instrucción destacó que –si bien ambos sumariados no ejercieron su derecho de formular su descargo- *"... en ocasión de prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el Sr. Cristian BAU manifestó lo siguiente: 'Respecto del cargo por falta de capacitaciones en materia de PLA/ FT, la idea es empezar a hacer cursos en CUCICBA. En la época de la inspección no hacíamos capacitaciones. Me mantenía al tanto con la página web de la UIF y del Colegio de Martilleros'."*

Que, en función de lo expuesto, la Instrucción concluyó que: *"Ha sido constatado por los agentes de la UIF que al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado no realizaba capacitaciones en materia de PLA/ FT. Ello, ya que mediante Nota de Requerimiento N° 82 del 22 de mayo de 2017, la UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación del programa de capacitación en materia de PLA/FT correspondiente a los años 2015 y 2016, capacitaciones externas, detalle de asistencias a capacitaciones internas y/o cualquier otra actividad de capacitación en la materia (v. fs. 2), y que en el acta de constatación obrante a fs. 5/7 se asentó que el oficial de cumplimiento del Sujeto Obligado manifestó no haber realizado ninguna capacitación en materia de PLA/ FT, como así tampoco a sus empleados. Más aun, dicho extremo fue reconocido por el Sr. Cristian BAU al declarar que: 'En la época de la inspección no hacíamos capacitaciones' (v. fs. 151/152)"* (SIC).

Que, por ello, la Instrucción concluyó que el cargo por falta de realización de capacitaciones en materia de PLA/FT durante los años 2015 y 2016 se encontraba probado, y que constituía una infracción a lo dispuesto en los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que, finalmente, en lo que respecta al cargo relativo al incumplimiento de implementar herramientas tecnológicas en materia de PLA/FT, la Instrucción hizo una transcripción de la normativa presuntamente infringida.

Que, en lo que hace a las defensas opuestas por los sumariados, la Instrucción destacó que –si bien ambos sumariados no ejercieron su derecho de formular su descargo- *"... en ocasión de prestar declaración en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el Sr. Cristian BAU manifestó lo siguiente: '...Respecto del cargo de herramientas tecnológicas, tenemos un sistema que es un CRM que sirve para la venta y administración, que puede cumplir las veces de un tipo de alerta porque puede chequear valores y fechas de las operaciones de los clientes'".*

Que, por lo expuesto, la Instrucción concluyó que: *"Ha sido constatado por los agentes de la UIF que al momento de realizarse la verificación, el Sujeto Obligado no' poseía un sistema que le permita consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas a efectos de su monitoreo en materia de PLA/FT. Ello, ya que mediante Nota de Requerimiento N° 82 del 22 de mayo de 2017, la UIF le solicitó al Sujeto Obligado la presentación de una nota describiendo los sistema* (s) *y/o herramientas tecnológicas implementadas que permitan establecer de manera eficaz un sistema de PLA/FT (v. fs. 2), y que en el acta de constatación obrante a fs. 5/7 se asentó que el oficial de cumplimiento del Sujeto Obligado manifestó no poseer el mismo e informó que estaba en proceso, de implementar un software para consolidar las operaciones de su actividad. Más aun, el Sr. Cristian BAU en su declaración manifestó que contaban con un sistema que era para ventas y administración, el que 'podría' (Sic) servir para consolidar las operaciones, circunstancia que demuestra que, aun cuando pudiera tener eventualmente esa potencialidad, no era empleado con ese fin. A ello se suma la contundente afirmación formulada por el Sr. Cristian Bau al momento de la verificación en el sentido de que CRISTIAN BAU PROPIEDADES no poseía un sistema y/o herramientas tecnológicas aplicadas a la PLA/FT."*

Que, por ello, la Instrucción concluyó que el cargo *"... por la falta de un sistema para consolidar*

electrónicamente las operaciones efectuadas que a su vez le permita establecer de manera eficaz los sistemas de control, monitoreo y PLA/ FT... " se encontraba probado, y que constituía una infracción a lo dispuesto en el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, y sugirió la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000).

Que, en acápites aparte, la Instrucción hizo alusión a la responsabilidad del órgano de administración y del oficial de cumplimiento, y al *quantum* de las sanciones sugeridas.

Que a fs. 227/247 se encuentra agregado un proyecto de acto administrativo.

Que el 29 de octubre de 2019 (fs. 249) se remitieron las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su intervención.

Que a fs. 250, el entonces Director de Asuntos Jurídicos solicitó a la Dirección de Régimen Administrati Sancionador ("DRAS")que, como medida previa a dictaminar, incluya una impresión de las cédulas libradas electrónicamente en autos (cuadro de fs. 204), como así también una impresión de pantalla en la que pueda corroborarse la fecha de notificación y su resultado. A cuyo fin remitió las actuaciones a dicha Dirección.

Que a fs. 251 se presentó el Dr. Germán Diego MOZZI (en adelante también denominado "Dr. MOZZI") invocando su carácter de apoderado de CRISTIAN BAU PROPIEDADES S.R.L. y del Sr. Cristian Flavio BAU, extremo que acreditó con las copias de los poderes obrantes a fs. 253/258. En dicha presentación, solicitó vista y fotocopia de las actuaciones, a la vez que solicitó la suspensión de los plazos procesales con apoyatura en el artículo 38 del Decreto N° 1759/72 –T.O. por Decreto N° 894/2017, Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos ("RNLPA").

Que a fs. 259 la Instrucción tuvo por presentado al Dr. MOZZI en su carácter de apoderado de CRISTIAN BAU PROPIEDADES S.R.L. y del Sr. Cristian Flavio BAU, conforme a los poderes obrantes a fs. 253/254 y 256/258; y tuvo presente el domicilio físico informado, sin perjuicio de recordar lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución UIF N° 111/2012 conforme a la redacción introducida por medio de la Resolución UIF N° 96/2018.

Que, asimismo, le hizo saber al mencionado letrado que sus poderdantes habían retirado oportunamente s... códigos de usuario para el acceso al Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes, conforme surge de fs. 138/141; y que podría optar por acceder al sistema a efectos de tomar vista de las actuaciones y, en su caso, notificarse -en lo sucesivo- a través de los códigos de usuario retirados oportunamente por los sumariados o retirar uno nuevo en su carácter de letrado apoderado de los sumariados o vincular un código de usuario propio entregado con anterioridad por esta Unidad.

Que, en cuanto a la solicitud de vista de las actuaciones, la Instrucción dispuso que "*...toda vez que las mismas se encuentran .en la etapa del procedimiento sumarial prevista en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, resulta aplicable la siguiente previsión del artículo 18 "in fine" de la Resolución UIF N° 111/2012:* ***"A partir del vencimiento del plazo para presentar alegato, no procederá la vista de las actuaciones hasta el dictado de la Resolución Final"*** (el destacado pertenece al texto original).

Que, sin perjuicio de ello, le hizo saber al letrado presentante que podría acceder a las piezas de autos a través del Sistema de Tramitación antes mencionado.

Que el 13 de diciembre de 2019, el Dr. MOZZI efectuó una presentación que se encuentra agregada a fs. 260/265, en la cual planteó la nulidad de la Orden de Verificación N° 30/2017 (v. fs. 1) y, en consecuencia, la nulidad de

todo lo actuado en el marco de estas actuaciones, por los fundamentos que más adelante se expondrán.

Que a fs. 268 la Instrucción dispuso que, sin perjuicio de la etapa procesal en la que se encontraban las actuaciones, se tuviera por agregado el escrito de fs. 260/265 y presente el planteo de nulidad allí efectuado *"...el cual será tratado con el fondo de la cuestión, conforme a lo previsto en el párrafo primero del artículo 21 de la Resolución UIF N° 121/2011. Así las cosas, atento a que en el presente expediente ya se ha confeccionado el informe final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 210/226) y el correspondiente proyecto de acto de clausura de sumario (v. fs. 227/247), esta Instrucción RESUELVE incluir el tratamiento del planteo de nulidad incoado por el Dr. MOZZI en el respectivo informe final y proyecto de acto de clausura."*

Que a fs. 274 la Instrucción dispuso agregar a fs. 269/273 las constancias de que los proveídos de fs. 148, 150, 203, 259/259 vta. y 268, que fueron oportunamente puestos a disposición en el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes, ello así, a fin de cumplimentar lo solicitado por el entonces titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos a fs. 250.

Que, asimismo, dispuso el pase de las actuaciones para la elaboración de un informe final ampliatorio del obrante a fs. 210/226.

Que a fs. 275 obra una constancia de la Providencia DRAS N° 50 del 28 de octubre de 2020, en la cual la Directora de Régimen Administrativo Sancionador dispuso la designación de un nuevo instructor sumariante, por renuncia de su antecesora.

Que a fs. 276 el nuevo instructor asumió su cargo.

Que a fs. 277/282 se encuentran agregadas diversas disposiciones de la Instrucción relativas a la suspensión de plazos procesales con motivo de la pandemia COVID 19 que es de dominio público, y en cumplimiento de disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo Nacional.

Que a fs. 283/288 se encuentra agregado el informe final ampliatorio elaborado por la Instrucción en el cual dio tratamiento al planteo de nulidad efectuado por el Dr. MOZZI en su carácter de apoderado de ambos sumariados.

Que, allí, la Instrucción destacó que el mencionado letrado planteó la nulidad de la Orden de Verificación N° 30/2017 (obrante a fs. 1) en el entendimiento de que bajo el nombre "verificación" se había encubierto una verdadera supervisión y, en tal sentido, no se habría dado cumplimiento al procedimiento previsto en el Anexo II de la Resolución UIF N° 229/2014 para los procedimientos de supervisión.

Que el letrado sostuvo que tal situación representaba un vicio en el procedimiento que acarreaba también la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la Orden de Verificación N° 30/2017, incluyendo la Resolución de inicio y todos los actos de instrucción del Sumario.

Que, para fundamentar tales afirmaciones, en primer lugar, el letrado sostuvo que a través de los Anexos II y III de la Resolución UIF N° 229/2014 se reglamentaban dos procedimientos bien diferenciados de supervisión y de verificación, respectivamente.

Que, en tal sentido, el letrado expresó que mientras las supervisiones estaban dirigidas a verificar el cumplimiento de la totalidad de las políticas y procedimientos adoptados por un Sujeto Obligado en materia de cumplimiento de las normas de PLA/FT, en el caso de las supervisiones integrales, o de verificar específicamente el cumplimiento de ciertas políticas y procedimientos, en el caso de las supervisiones específicas, las verificaciones estaban

reguladas para verificar el cumplimiento de cuestiones específicamente detalladas en el Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014.

Que, además, el letrado puntualizó que, en el caso de las supervisiones, el procedimiento exigía que la orden de supervisión se encuentre suscripta por el Presidente de esta Unidad, previa intervención del Comité de Selectividad Basado en Riesgo. Por su parte, en el caso de las verificaciones, la orden podía ser suscripta por el Director de Supervisión de la UIF y se debía desarrollar a través del intercambio de misivas.

Que el letrado afirmó que la Dirección de Supervisión estaba facultada –únicamente- para llevar a cabo procedimientos de "verificación" (y no de "supervisión"), los cuales se instrumentan a través de "misivas" y para comprobar el cumplimiento de "obligaciones puntuales".

Que, en relación con ello, el letrado arguyó que la Orden de Verificación N° 30/2017 no se trataba de una mera "misiva", sino de una lisa y llana orden, no sólo porque así se la denominó explícitamente, sino porque –además seguía el modelo del Anexo IV de la Resolución UIF N° 229/2014 (que está previsto para darle forma a la llamada "Orden de Supervisión").

Que, adicionalmente, señaló que dicha Orden estaba suscripta por la entonces Directora de Supervisión de la UIF y que -lejos de haber sido dictada para verificar el cumplimiento de obligaciones puntuales- apuntaba de modo genérico e indeterminado a evaluar el cumplimiento "conforme normativa", sin indicar siquiera a cuál norma se refería.

Que también cuestionó que mediante la Orden se delegó ilegítimamente en los agentes supervisores facultades que ni siquiera era propias de la Dirección de Supervisión.

Que, por último, puso de relieve que en el caso se había emitido la Nota de Requerimiento N° 82/2017, también suscripta por la Directora de Supervisión, bajo el modelo del Anexo VI de la Resolución UIF N° 229/2014 (el cual únicamente sería procedente para ser emitido en el marco de las supervisiones) e invocó incluso las facultades de los incisos 1 y 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 que son alusivas a atribuciones del Presidente de la UIF (y no de la citada Dirección). Eso ponía en evidencia, según sus dichos, que en el caso se obró ta' como si se estuviera actuando dentro de un procedimiento de supervisión y no de una mera verificación.

Que, por ello, el Dr. MOZZI indicó que el procedimiento llevado a cabo a CRISTIAN BAU PROPIEDADES se trató de una verdadera supervisión en los términos del Anexo II de la Resolución UIF N° 229/2014 y no de una verificación prevista en el Anexo III de dicha norma.

Que, en consecuencia, toda vez que se había simulado una supervisión a través de la suscripción de una Orden de Verificación por la Directora de Supervisión, cuando en realidad el procedimiento exigía la suscripción de la Orden por parte del Presidente de la UIF, previa intervención del Comité de Selectividad en Riesgo, la Dirección de Supervisión carecería de "competencia" y, por lo tanto, se vislumbraba un grave defecto en el procedimiento, lo que resultaba en la nulidad de la orden y todo lo actuado en su consecuencia.

Que, asimismo, dado que todo lo actuado carecería de sustento normativo, el letrado denunció la comisión de "vías de hecho" vedadas por el artículo 9° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 ("LNPA") y frente a lo cual rige el deber de abstención allí impuesto.

Que, al momento de considerar dicho planteo, la Instrucción sostuvo que –de forma preliminar- correspondía aclarar que el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, conforme surge de los

términos del artículo 12 de la LNPA; y que, no obstante ello, la Administración tiene la aptitud de suspender la ejecución de las medidas ordenadas en ese acto por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Que, asimismo, sostuvo que – a la luz del precepto normativo mencionado en el párrafo anterior- se presume que la actividad de la Administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico y que tal situación subsiste en tanto no se declare lo contrario por vía del órgano competente (Conf. CSJN: *"Alcántara Díaz Colodrero, Pedro c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio de Conocimiento"*. sentencia del 20 de agosto de 1996; y C.N.A.C.A.F, Sala IV: *"Biondi, Grade! J. c/ Caja de Retiro, Jubilaciones y Pensiones Fed. - res. 324/1995"*, sentencia del del 19 de junio 1996, entre otros.)

Que, en sentido concordante, afirmó que la vigencia de este principio deviene indispensable para el normal desarrollo de las tareas de la Administración puesto que, de no existir, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos como consecuencia de anteponer el interés individual y privado al interés de la comunidad, sin atender a la preponderancia que aquéllos representan como causa final del Estado (conf. Cassagne, Juan Carlos: *"Derecho Administrativo"*, Tomo II, Capítulo I.)

Que también sostuvo que, en la especie, resultaba aplicable el principio de conservación de los actos jurídicos - consagrado jurisprudencialmente y por la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN ("PTN")- y de reglas rectoras en materia de nulidades, tales como que el interés en su declaración está limitado por el perjuicio causado por el acto que se pretende inhábil.

Que, en tal sentido, la Instrucción indicó que: *"Al respecto, es oportuno recordar que la Procuración del Tesoro de la Nación hizo suya la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto ese Alto Tribunal expresó que carece de sentido la invocación de la nulidad por la nulidad misma por cuanto su declaración debe corresponder a un perjuicio concreto para alguna de las partes, por lo que su interpretación debe ser necesariamente restrictiva y favorable a la subsistencia y validez del acto atacado (v. Fallos 125:640; 311:1403 y Dictámenes PTN 195:77 y 210:156).".*

Que, en lo que hace a los fundamentos del planteo de nulidad propiamente dicho, la Instrucción sostuvo que "...- *a diferencia de lo que sostiene el apoderado de los sumariados- el procedimiento llevado a cabo y que originó la apertura del presente Sumario se trató de una auténtica verificación que fue iniciada y realizada con total apego a la normativa aplicable."*

Que, en apoyo de tal afirmación, recurrió al texto del artículo 1° del Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014, aplicable al ámbito de las verificaciones, y lo transcribió en los siguientes términos: *"El presente régimen se aplica a los procedimientos de verificación del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley N° 25.246 y modificatorias y por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, por parte de los Sujetos Obligados. A tales efectos, la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA podrá verificar el cumplimiento de: 1. Inscripción en el Sistema de Reporte de Operaciones (SR0); 2. Designación de Oficiales de Cumplimiento; 3. Presentación de Reportes Sistemáticos; 4. Política de Prevención; 5. Identificación y conocimiento de clientes; 6. Monitoreo, análisis de inusualidades y Reportes; 7. El cumplimiento de recomendaciones y/ o de la adopción de medidas y acciones correctivas que se hubieran dispuesto respecto del Sujeto Obligado; 8. Cualquier otra obligación establecida por la Ley N° 25.246 sus modificatorias u por la normativa dictada por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA."*

Que, al respecto, la Dirección de Asuntos Jurídicos estimó pertinente efectuar una aclaración preliminar en orden a la vigencia de la norma transcripta en el párrafo anterior y, en tal sentido, consideró oportuno recordar que el mentado Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014 se encontraba plenamente vigente al momento en que se dio inicio al procedimiento de verificación de autos (22/05/2017), luego derogado el 28 de diciembre de 2018 por imperio del artículo 2° de la Resolución UIF N° 154/2018.

Que, en la continuidad de su análisis, la Instrucción sostuvo –aludiendo a la norma mencionada- que: *"Como se advierte, los procedimientos de verificación tienen un amplio alcance, vinculado al control de los más variados aspectos referidos al cumplimiento de la normativa vigente en materia de PLA/ FT por parte de los sujetos obligados. Por ello, carece de razón el letrado apoderado en el sentido de que los procedimientos de verificación tienen por objeto verificar cuestiones específicas cuando es la propia norma aplicable la que, a través del inciso 8 del artículo 1° del Anexo III de la Resolución UIF N° 299/2014, realiza una enumeración a mero título enunciativo, con la posibilidad de verificar el cumplimiento de cualquier obligación establecida en la Ley 25.246 y por la normativa dictada por la UIF. Además, en la Nota de Requerimiento N° 82/2017 (v. fs. 2) se detallaron los aspectos cuyo cumplimiento sería verificado por la Dirección de Supervisión de esta UIF, que todos se subsumen en alguna de las previsiones de dicho artículo."*

Que por ello, concluyó que *"... dilucidado el hecho de que el procedimiento llevado a cabo en CRISTIAN BAU PROPIEDADES se trató de una verificación, resulta que la Directora de Supervisión de la UIF tenía competencia para suscribir la Orden que dio origen a la verificación. En tal sentido, el artículo 2 del Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014 establece lo siguiente: 'Los procedimientos de Verificación se realizarán mediante misivas dirigidas a los Sujetos Obligados, con el fin de verificar el cumplimiento de obligaciones puntuales. A esos fines, la Dirección de Supervisión de esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA podrá efectuar requerimientos e intimaciones. Asimismo, en aquellos procedimientos en los que resulte necesario, agentes de la Dirección de Supervisión podrán hacerse presentes en el domicilio del Sujeto Obligado. En todo aquello que resulte procedente, se deberá seguir el procedimiento establecido en los artículos 7, 8, 9 y 12 del Anexo II de la presente' (el subrayado no pertenece al original). Como se desprende de dicho precepto, la Dirección de Supervisión está facultada para ordenar el inicio y llevar a cabo la verificación"* (el subrayado pertenece al texto original).

Que, adicionalmente, la Instrucción destacó que: *"En lo que se refiere a los planteos por los que se sostuvo que: (i) la verificación se realizaría sólo a través de misivas y que, en el caso, se hizo a través de una orden, la que a su vez estaba realizada siguiendo el modelo previsto en el Anexo IV para las órdenes de supervisión; y (i) la Nota de Requerimiento N° 82/2017 seguía el modelo del Anexo VI de la Resolución UIF N° 229/2014 previsto para el caso de supervisiones e invocó incluso las facultades de los incisos 1 y 7 del artículo 14 de la Ley N° 25.246 que son alusivas a atribuciones del Presidente de la UIF (y no de la citada Dirección), tampoco pueden prosperar."*

Que, como fundamento de tal criterio, la Instrucción sostuvo que *"... de la simple lectura de la norma resulta evidente que el vocablo 'misivas' está utilizado de forma genérica para referirse a intercambio epistolares entre la UIF y los sujetos obligados, las que -tal como expresa la norma- pueden tratarse de intimaciones o requerimientos, situación que aconteció en autos. Así, la Nota de Requerimiento N° 82/2017 (v. fs. 2) fue la primera misiva enviada a CRISTIAN BAU PROPIEDADES, la cual fue debidamente notificada y que trató de un requerimiento de información tal como faculta el artículo 2 del Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014. Respecto del planteo de que la Orden de Verificación N° 30/2017 no sería una misiva, debe señalarse que a través de ella la Dirección de Supervisión resolvió el inicio del procedimiento de verificación, más ella no fue una misiva dirigida al Sujeto Obligado, sino que -se reitera- fue la Nota de Requerimiento N° 82/2017."*



Que, adicionalmente, expresó que: *"... tampoco asiste razón al letrado lo dicho en el sentido de que la Orden de Verificación N° 30/2017 replicó el modelo del Anexo IV de la Resolución UIF N° 299/2014 para las órdenes de supervisión, cuando de la lectura de dicho modelo se advierten palmariamente las diferencias. En tal sentido, la Orden de Verificación N° 30/2017 no incluye en su encabezado la leyenda "Orden de Supervisión", no hace ninguna alusión a que se suscribe por el presidente de la UIF, entre otras cuestiones."*

Que, en el mismo orden de ideas, la Instrucción destacó que *"... en lo que se refiere al planteo por el que se cuestionó que la Nota de Requerimiento N° 82/2017 haya sido confeccionada siguiendo el modelo del anexo VI que estaría previsto para supervisiones, cabe señalar que dicha aseveración no se colige con la normativa vigente al momento de los hechos. Al respecto, debe indicarse que en el artículo 2 del Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014 (aplicable a verificaciones) expresamente preveía que para todo lo que resultase procedente, se debería seguir el procedimiento establecido en los artículos 7, 8, 9 y 12 del Anexo II de dicha Resolución. En concreto, el referido artículo 7 disponía que para el caso de los requerimientos de información se deberían confeccionar siguiendo el modelo del Anexo VI de la Resolución UIF N° 229/2014. Por consiguiente, el hecho de que la Nota de Requerimiento N° 82/2017 haya sido elaborada de acuerdo al modelo del Anexo VI de la Resolución UIF N° 229/2014 no podría considerarse un vicio toda vez que se trata de una posibilidad expresamente permitida por la normativa."*

Que en cuanto al planteo relativo a que la Nota de Requerimiento N° 82/2017 aludía a las atribuciones dispuestas en los incisos 1) y 7) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, que son propias del presidente de la UIF, la Instrucción entendió que el mismo tampoco era procedente con fundamento en que *"... a través de dicho artículo se enumeran las competencias de la UIF y fue el Presidente de la UIF, quien en ejercicio de sus facultades de reglamentación (inciso 10 artículo 14 de la Ley N° 25.246), dictó la Resolución UIF N° 229/2014, en la que se regulan los diferentes mecanismos y modalidades tendientes al control del cumplimiento, por parte de los sujetos obligados, de la normativa vigente en materia de PLA/ FT. En consecuencia, la mención de los incisos 1) y 7) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 en la Nota de Requerimiento N° 82/2017 no hace más que indicar el sustento legal del procedimiento de verificación previsto en la Resolución UIF N° 229/2014."*

Que la Instrucción también entendió que tampoco podía acogerse favorablemente el planteo por el que se sostuvo que se habían delegado ilegítimamente facultades en los agentes de la Dirección de Supervisión de la UIF, e indicó: *"Al respecto, véase que el propio artículo 2 del Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014 preveía que la verificación podía realizarse mediante visitas al domicilio de los sujetos obligados siguiendo lo previsto en los artículos 7, 8, 9 y 12 del Anexo II de dicha Resolución. En tal sentido, dichos artículos prevén la posibilidad de autorizar agentes de la Dirección de Supervisión para realizar tales tareas."*

Que, por último, en lo que respecta al planteo de supuesta configuración de "vías de hecho" alegadas por el letrado presentante, la Instrucción indicó que *"... debe señalarse que en el caso no se configuraron - como alegó el apoderado de los sumariados- 'vías de hecho', ya que no hubo un actuar sin sustento normativo por parte de esta UIF. Se reitera que el procedimiento de verificación del cumplimiento de la normativa de la UIF en materia de PLA/FT por parte de CRISTIAN BAU PROPIEDADES se desarrolló con estricto cumplimiento de las disposiciones del Anexo III de la Resolución UIF N° 229/2014."*

Que, a modo de colofón, la Instrucción sostuvo que no se verificaba la existencia de ninguno de los vicios alegados por el apoderado de los sumariados, y, por lo tanto, no correspondería hacer lugar al planteo de nulidad en trato.

Que, en resumidas cuentas, sin perjuicio de que la nulidad alegada por la sumariada versó sobre un acto

irrecurrible, como se ha dicho, se ha tratado de una pretensión improcedente de declaración de nulidad por la nulidad misma, ello toda vez que no se corrobora en la especie una arbitrariedad o ilegalidad que pudiera haber afectado la validez del acto.

Que a fs. 289 la Directora de Régimen Administrativo Sancionador remitió las actuaciones a la Dirección de Asuntos Jurídicos ("DAJ").

Que, en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 2015. Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que ' expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción. (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNACAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – R esol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24 de mayo de 2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – L ey 25.246 – D to. 290/07 A rt. 25" del 20 de septiembre de 2016).

Que, asimismo, a fs. 363/364 vta. *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congre de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación: por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encuentra previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En*

FOLIO 382

consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal " (CNACAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14 de agosto de 2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 -.Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución de responsabilidad de tipo subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que *"...debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados (...) para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones (...) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial"* (CNACAF, Sala II, del 14 de agosto de 2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que, en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"...el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e*

impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan." (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21 de mayo de 2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 2/2019 ordenó la Instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a los integrantes de su órganos de administración y oficial de cumplimiento, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerza su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y, en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que, por ello, y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad del Sr. Cristian Flavio BAU por las infracciones imputadas y probadas surge en forma clara ya que, en razón del cargo que detentaba al momento de los hechos investigados en estas actuaciones, no puede alegar válidamente un desconocimiento de los hech infraccionales que motivaron este sumario, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que deb... tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que e las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentan poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona humana que incumpla *"...alguna de las obligaciones..."* ante esta UIF, será pasible de sanción de multa.

Que dicha multa oscila entre un mínimo y un máximo tomando como referencia el monto de la operación, mientras que en el inciso 3 del artículo 24 referido se establece un monto mínimo y un máximo para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta Unidad es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que, en función de ello, no sólo se tiende a evitar la reiteración de incumplimientos por parte del sumariado sino también la confirmación de la vigencia y efectividad de las normas de PLA/FT .

Que el cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados de las obligaciones legales y normativas a su cargo cobra especial relevancia en el esquema preventivo en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, ya que los mismos pueden llegar a convertirse en intermediarios entre el origen ilícito de los fondos y su posterior blanqueo y, como se ha dicho, cumplen una función primordial en la prevención de dichos delitos ya que son quienes originariamente brindan la información para que esta Unidad pueda cumplir con su cometido de ley. Es por ello que se les exige, primordialmente, una doble obligación: por un lado, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento de sus clientes y, por otro, reportar a esta Unidad cualquier hecho u operación que resulte sospechosa en los términos de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que, en tal sentido, no pueden soslayarse las pautas emanadas del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL ("GAFI") a través de sus reconocidas "Recomendaciones", de las que surge en forma clara la directiva de analizar el comportamiento de los Sujetos Obligados y de los clientes a través de un Enfoque Basado en Riesgo a fin de asegurar que las acciones llevadas a cabo para prevenir o mitigar el lavado de activos y la financiación del terrorismo sean proporcionales a los riesgos identificados.



Que en el caso bajo examen es ineludible remitirse a la Recomendación 10 del GAFI, en tanto establece como estándar internacional la obligatoriedad de tomar medidas de Debida Diligencia del Cliente conforme las obligaciones que determine cada país.

Que, adicionalmente, dicha Recomendación indica que los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia continua de la relación comercial y examinar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que las transacciones que se realicen sean consistentes con el conocimiento que posee sobre el cliente, su actividad comercial y el perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la fuente de los fondos.

Que a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que se impongan resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados durante el procedimiento de supervisión (artículo 12 del Anexo I de la entonces Resolución UIF N° 104/2010) como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el infrascripto comparte las conclusiones arribadas por la Instrucción en su informe final con las salvedades que a continuación se efectuarán y, respecto a los incumplimientos que tuvo por acreditados, encuentro razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de las sanciones de multa sugeridas.

Que con respecto al cargo relativo a la registración fuera de plazo en el SRO de esta UIF, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS SETENTA MIL ($ 70.000), por entender que se ha incumplido lo dispuesto en los artículos 3° inciso de la Resolución UIF N° 50/2011.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos había expresado en su Dictamen que el incumplimiento no había quedado configurado en vista de que "*...en tanto el sujeto obligado había procedido a su registración con antelación a la inspección realizada, resultando errónea la afirmación vertida en el acápite 3 del Informe Técnico a fs. 88 en la que se basó el acto de apertura*" (fs. 338 vta.).

Que, no obstante lo expuesto, se coincide con La Instrucción en el sentido que el cargo ha quedado acreditado, toda vez que la obligación de registrarse inicia al mes de que el Sujeto Obligado comenzó su actividad, y vencido dicho plazo la infracción ha quedado consumada.

Que con respecto al cargo relativo al Manual de Procedimientos el informe de la Instrucción tuvo por no acreditado el cargo por un Manual de PLA/FT deficiente.

Que para arribar a dicha conclusión, la Instrucción sostuvo lo siguiente: "*En suma, esta Instrucción considera que sin perjuicio de que el Manual de PLA/FT haya podido presentar deficiencias para la PLA/FT y no contener todas las previsiones normativamente exigibles – circunstancias que no constituyen el objeto del presente sumarial-, lo cierto es que elementos que indican que dicho manual era el perteneciente a CRISTIAN BAU PROPIEDADES*" (fs. 218)

Que al respecto, la ("DAJ") no compartió el criterio de la DRAS (fs. 339), sosteniendo que: "*Ante esta situación, esta Dirección hace notar que pareciera resultar contradictoria la desestimación del cargo por entender que se tratarían de circunstancias que no constituyen el objeto del presente procedimiento sumarial, entendiendo procedente en consecuencia hacer esta mención a los fines de su consideración*".

Que en orden a ello, la DAJ concluyó lo siguiente: *"Lo antes expuesto resulta a los fines de ponerlo a consideración de la máxima autoridad, y se encuentra incluido en el proyecto elevado, pero sin establecer el monto de la multa, toda vez que, dado que la Instrucción no ha considerado como precedente el cargo, no se ha dispuesto el quantum de la misma, excediendo las facultades de esta Dirección su fijación. Por ello, queda a consideración de Presidencia, su fijación"*. (v. fs. 339).

Que en virtud de lo expuesto, se comparte el criterio de la DAJ, toda vez que las falencias del Manual fueron acreditadas por la Dirección de Supervisión y consignadas a fs. 89 de su informe técnico por lo que sugiere sancionar por el cargo aludido. Por ello corresponderá aplicar una sanción de multa de PESOS OCHENTA MIL ($ 80.000), fijándose este monto sin recurrir a la cifra máxima posible debido a que en instancia sumarial el sumariado presentó un nuevo Manual.

Que con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar un sistema de Auditoría Interna anual en materia de PLA/FT, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por entender que se ha incumplido lo dispuesto en los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que con respecto al cargo relativo al incumplimiento de la obligación de implementar capacitaciones para el personal en materia de PLA/FT durante los años 2015 y 2016, el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por considerar vulnerados los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que con respecto al cargo relativo al incumplimiento de implementar herramientas tecnológicas en materia de PLA/FT que permitan consolidar electrónicamente las operaciones efectuadas y que, a su vez, le permita al Sujeto Obligado establecer de manera eficaz los sistemas de control y monitoreo en materia de PLA/FT; el infrascripto encuentra razonable, eficaz, proporcional y disuasiva la aplicación de una sanción de multa por la suma total de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000), por considerar vulnerado lo previsto en el artículo 3° incisos f) y g) de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 de fecha 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y 834 de fecha 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el planteo de nulidad impetrado por los sumariados a tenor del escrito agregado a fs. 260/265, por los fundamentos vertidos en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad de CRISTIAN BAU PROPIEDADES S.R.L. (CUIT N° 30-



70955596-7) y del Sr. Cristian Flavio BAU (DNI 21.142.182) – en su carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del órgano de administración del Sujeto Obligado-, por los cargos acreditados en el presente sumario por incumplimiento a las obligaciones emergentes de los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 8° y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, como así también en lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Imponer al Sr. Cristian Flavio BAU (DNI 21.142.182), en el carácter mencionado en el artículo 2° precedente, una sanción de multa por la suma de PESOS DOSCIENTOS DIEZ MIL ($ 210.000) conforme con lo dispuesto en los incisos 1) y 3) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por los incumplimientos acreditados y comprobados a lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 3° incisos a), c), d), f) y g), 8° y 9° de la Resolución UIF N° 16/2012 y sus modificatorias, como así también en lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución UIF N° 50/2011. Todo ello, conforme el detalle expuesto en el Considerando de la presente.

ARTÍCULO 4°. - Imponer a CRISTIAN BAU PROPIEDADES S.R.L. (CUIT N° 30-70955596-7) la misma sanción de multa establecida en el artículo 3° precedente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA – SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 – CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de cinco (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549 (T.O. por Decreto N° 894/2017).

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2022.03.25 15:24:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.03.25 15:24:02 -03:00